



INFORME: Informo a la señora Juez que el 02 de junio de 2021 el señor GERARDO HERRERA instauró demanda en contra de SEBASTIÁN NOVOA SANTA en calidad de propietario del establecimiento de comercio "OPTILOOK". En esta Acción constitucional el accionante pidió la construcción de rampa para las personas discapacitadas, con Radicación 2021/00234. El 14 de enero de 2022 se profirió sentencia accediéndose a las pretensiones del Actor Popular, fallo que fue objeto de apelación por el demandante.

El 18 de enero de este año, el señor MARIO RESTREPO promueve demanda de Acción Popular en contra del señor SEBASTIÁN NOVOA SANTA en calidad de propietario del establecimiento de comercio "OPTILOOK", solicitando la construcción de una rampa para personas que se desplacen en silla de ruedas. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/00273

El señor MARIO RESTREPO actuando a nombre propio instauró en este Despacho demanda de Acción Popular en contra del señor SEBASTIÁN NOVOA SANTA en calidad de propietario del establecimiento de comercio "OPTILOOK", cuya pretensión está encaminada "se ordene en un término de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo Normas NTC y Normas Icontec".

De la constancia secretarial se desprende que ante este mismo Despacho y con radicación No. 2021/00234 se adelanta acción Popular instaurada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la misma accionada, cuyo fin es el mismo de la acción constitucional que ahora se encuentra en trámite.

Para resolver se Considera:

Al observarse que el presente proceso versa sobre hechos, objeto y causa similares a la Acción Constitucional antes señalada, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción que ya



ha sido materia de debate por parte de nuestra jurisdicción contenciosa y de ella se ha dicho que es una figura procesal la cual opera de pleno derecho, y se presenta en aquellos casos que versan sobre los mismos derechos, objeto y causa en un proceso iniciado con antelación, o que se encuentra fallado, circunstancia ésta que impide adelantar un segundo proceso para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la materia.

En este caso, se da la mencionada figura ya que ambas acciones populares contienen un mismo objeto jurídico, ellas están centradas en que a se ordene a la accionada que “la construcción de una rampa de acceso apta para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas”.

Sobre el tema del Agotamiento de Jurisdicción ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto del 12 de diciembre de 2007, Consejero Ponente: Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del Proceso con Radicación número: AP- 0002326000200501856 01. Actor: Nelson Germán Velásquez Pabón. Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A. y otros. Referencia: Acción Popular. Se indicó:**

“El agotamiento de jurisdicción en acciones populares

2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos”.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la



admisión." (Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 11 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA en proceso de ACCION POPULAR instaurado por el señor NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO).

Como ya se dijo la demanda que actualmente instaura el señor MARIO RESTREPO se fundamenta en los mismos hechos y en las mismas pretensiones que de la que se adelanta en el Despacho con Radicado 2021/00234 por parte del señor GERARDO HERRERA.

Así las cosas, estima el despacho innecesario tramitar la presente acción dado que sus pedimentos ya fueron definidos en sentencia del 14 de enero de 2022 y dentro del proceso con Radicación No. 2021/00234 que había iniciado el señor GERARDO HERRERA, decisión fue apelada por el accionante, conllevando con ello a que se dé aplicación al agotamiento de jurisdicción en aplicación del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y por ende se impone el rechazo de la misma, tal como se indicó en la citada jurisprudencia.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: Declarar el agotamiento de jurisdicción de esta demanda de ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra del señor SEBASTIÁN NOVOA SANTA en calidad de propietario del establecimiento de comercio "OPTILOOK".

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe72f3f0b87ead03169e004a624006cc729d3e33b157645880a608af31b80e**

Documento generado en 28/01/2022 06:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>